

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)



Rad. 1100141890037-2020-01213-00

Sería del caso proceder con la solicitud de matrimonio de no advertirse la improcedibilidad de la misma conforme pasa a explicarse.

1. El presente asunto obedece a un trámite que se agota en la actuación mismas y al que no comparecen contradictores, por lo que, atendiendo a su naturaleza, para definir su competencia debe observarse en numeral 3° del artículo 17 del Código General del proceso, que la define el competente para llevar a cabo esta solicitud.

Ahora, dado que el numeral 3° del artículo 17 del Código General señala que los Jueces Civiles Municipales conocen de la única instancia de *“De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”*, y que el párrafo de la mismo canon dispone que *“Cunado en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponde a estos los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”*, se concluye que es a los Jueces Civiles Municipales o los Jueces Promiscuos Municipales según el caso, a quienes les compete el trámite de una solicitud de ejecución por pago directo.

Por lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud por falta de competencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, por secretaría remítase estas diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que sean repartidas a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá (Reparto), para lo de su competencia. Oficiese y déjese las constancias de rigor.

NOTÍFIQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 16 de diciembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 065

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**